

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Sucesión No. 11001400305320200080800

Corresponde al Despacho entrar a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

Antecedentes

Mediante apoderado judicial los señores Luis Alberto Hilarión Baquero y Nelson Hilarión Baquero, solicitaron declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes Marco Tulio Hilarios y Rosa María Baquero de Hilarión; conforme lo reglado en los artículos 489 y siguientes del Código General del Proceso.

Asignado el conocimiento, por auto de fecha 12 de mayo de 2021, se decretó la apertura de la sucesión de los causantes Marco Tulio Hilarios y Rosa María Baquero de Hilarión; quienes fallecieron el 22 de agosto de 1994 y 15 de mayo de 2002, siendo su último domicilio la ciudad de Bogotá, razón por la cual se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con algún derecho para intervenir en el proceso y se llevaron a cabo las publicaciones del correspondiente edicto en radio y prensa; así como se procedió a reconocer a los señores Luis Alberto Hilarión Baquero y Nelson Hilarión Baquero, como herederos en su condición de hijos de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Adicionalmente se dispuso a citar la señora Flor Alicia Hilarión Baquero, en su condición de hija de la causante, en los términos de los artículos 290 a 291 del Código General del Proceso, quien aceptó la herencia en los términos del artículo 492 del C.G del P, concordante con los artículos 1289 y Ss del Código Civil (ítem 20).

Verificado el llamado emplazatorio, se procedió a señalar fecha para llevar a término la diligencia de inventarios y avalúos, por auto adiado 1 de diciembre de 2021 (ítem 31) Practicada la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos y deudas de la causante, en virtud a no haberse formulado objeción alguna, se procedió a impartirle aprobación.

El numeral segundo del artículo 509 de C.G.P., establece que, si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición y adjudicación, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria; no obstante, la misma norma agrega que el juez debe ordenar que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Esto es, el funcionario debe estudiar que en la partición se hayan respetado los derechos de cada una de las partes.

Dicho lo anterior, revisado el trabajo de partición, concluye el despacho que este debe ser aprobado, por cuanto allí se incluyeron los bienes y deudas relacionados en el Inventario y avalúo practicado en la diligencia llevada a cabo el 1 de diciembre de 2021 (ítem 30 y 31), y el mismo se acoge a las instrucciones realizadas por los interesados. Por lo tanto, al encontrarse ajustado a derecho, tal acto distributivo, se procederá a impartirle aprobación.

Finalmente, como los interesados guardaron silencio respecto de la notaría donde se protocolizaría la liquidación de la sucesión, se dispondrá la protocolización del presente trabajo de partición en la Notaria Primera (1) del Círculo de esta ciudad. Para el efecto, expídanse las copias pertinentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Resuelve:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de adjudicación, obrante a ítem 54 del plenario.

Segundo: Ordenar la inscripción del trabajo de adjudicación y de ésta providencia en la Oficina de Registro correspondiente. Para tal efecto, previo pago de las expensas, expídanse las copias auténticas de ser necesario.

Tercero: Ordenar la protocolización de la partición y de la sentencia, en la Notaria Primera (1°) del Círculo de esta ciudad, debiéndolo comunicar a este Despacho, una vez realizado el protocolo.

Cuarta: Expedir copias auténticas de la partición y de la sentencia a los interesados a su costa, déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese;


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 0104 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 26 de junio de 2023. Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
--